

## LOZOYA

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Don Ignacio Sánchez Gacituaga, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Lozoya (Madrid).

Hago saber: Que una vez cumplimentado el trámite de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003, aprobando provisionalmente el establecimiento y las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- Impuesto de bienes inmuebles de características especiales.
- Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por prestación de servicios mediante la tramitación de expedientes, expedición de documentos o distintivos.

El acuerdo fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 265, de 6 de noviembre de 2003, sin que durante el expresado trámite se haya recibido reclamación alguna relacionada con dicha notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se entiende elevado a definitivo el expresado acuerdo, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de las aludidas ordenanzas, a los fines previstos en el artículo 17.4 de la expresada norma.

### ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del título II, y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula el impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales (ml), que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible del impuesto de bienes inmuebles relativo a los bienes inmuebles de características especiales.*—El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1998 y Ley 42/2002.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.

- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Art. 2. *Bienes inmuebles de características especiales.*—A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán, por tanto, sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riesgo cumplen otras funciones o finalidades.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Art. 4. *Base imponible.*—La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, determinado por cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el catastro inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes. Y ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias vigentes para tales bienes a partir del 1 de enero de 2004.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2004 consten en el catastro inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración, debiéndose incorporar al catastro inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2005, mediante los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Art. 5. *Base liquidable.*—La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—La cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

- El 1,30 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

Asimismo, y de darse, mientras esté vigente la ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley 39/1988, se aplicarán los incrementos que procedan.

Art. 7. *Período impositivo y devengo.*—El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el catastro inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones. Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del catastro inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

Art. 8. *Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.*—La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

- a) La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva en este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.
- b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

Art. 9. *Cuestiones no previstas en esta ordenanza.*—En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2004 consten en el catastro inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002, y de la vigencia de la Ley 48/2002, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al catastro inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del 31 de diciembre de 2005, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento

los bienes y derechos que con arreglo a esta ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.